

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Cauca, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.489

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante Auto del 26 de noviembre de 2021 rechazó por falta de competencia la demanda interpuesta mediante apoderado por MARLENE DEL SOCORRO POLO DE RODRIGUEZ en contra de COLPENSIONES y la remitió para ser repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de Popayán, al considerar que por tratarse de un proceso contra una entidad del Sistema de Seguridad Social Integral, el artículo 11 del CPTSS asigna la competencia para conocer de los mismos a los jueces laborales del circuito, sustentando su decisión en una providencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 4 de agosto de 2021 y considerando que la Ley 1395 de 2010 creó los juzgados laborales de pequeñas causas modificando únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, pero sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón del factor subjetivo.

Por tanto, debe proceder este despacho a resolver si se avoca el conocimiento del proceso.

CONSIDERACIONES:

Al respecto, encuentra el despacho que la Ley 1395 de 2010 en su artículo 46 modificó el artículo 12 del CPTSS y dispuso:

“ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 12 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 90 de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Hace referencia el juez remitente al contenido del artículo 11 del CPTSS, que fue modificado por la Ley 712 de 2001 y que asignó el conocimiento de los procesos en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social al “juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

Sin embargo, encuentra el despacho que la Ley 1395 de 2010 es norma posterior y regula lo concerniente a la cuantía en los negocios que se tramitan ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual se considera la norma aplicable en todos los casos, en tanto el legislador no estableció una distinción respecto del aspecto subjetivo.

No es entonces acertado dilucidar que la referencia expresa del artículo 11 del CPTSS a los jueces laborales del circuito separa del conocimiento de los asuntos adelantados contra entidades del sistema de seguridad social a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, en tanto la creación de estos últimos es posterior a dicha normativa. Por tal razón, la disposición contenida en el artículo 8º de la Ley 712 de 2001 no podía referirse a ellos.

Al respecto, se tiene que, en asuntos similares el juzgado propuso el conflicto de competencia para que fuera resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, la cual en reiteradas providencias ha concluido que: *“por tratarse de un asunto cuya cuantía no supera el tope de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, pues así se deduce del mismo líbelo genitor, en el que tasó como valor de las pretensiones una suma inferior a 20 SLMLM, correspondiente a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que es una prestación que se agota en un solo*

acto y no de forma periódica, como sucede con la pensión, el llamado a asumir el conocimiento del proceso laboral de la referencia, es el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.” (Auto de fecha 25 de octubre de 2022, expediente 2022-00048-01)

Así mismo y en dicha providencia, la H. Sala consideró lo siguiente:

“Sin embargo, por vía doctrinal, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Código General del Proceso Parte General” expone:

“Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.”

Si bien esta tesis es acogida en la jurisprudencia Nacional, en el presente asunto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán estaba facultado para avocar el conocimiento, o devolver el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales para que lo tramite.”

El despacho, teniendo en cuenta que la determinación de la competencia en los casos como el presente donde se busca la reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión que no sobrepasa los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se encuentra suficientemente decantada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán en reiterados pronunciamientos y también por economía procesal, hará uso de la facultad a la cual hace alusión la providencia antes citada y se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, para que continúe con el trámite del mismo

Por lo expuesto, El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán (C),

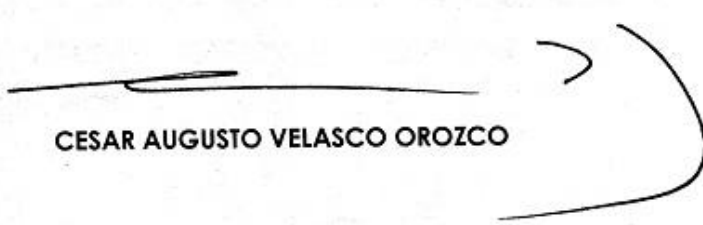
RESUELVE:

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para asumir el conocimiento del presente proceso, conforme lo antes expuesto.

Segundo.- DEVOLVER el expediente del proceso instaurado por MARLENE DEL SOCORRO POLO DE RODRÍGUEZ al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, para que continúe con el trámite del mismo, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO